

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **203**

Fecha: 16/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190059700	Ordinario	FABIO ALFREDO - PEÑA PEÑA	K-RRERA EXPRESS LOGISTICA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín. Se fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia obligatoria del artículo 77 del CPTYSS, en la etapa que corresponda, para el día lunes trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)	15/12/2022		
05266310500120220027600	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	INTEGRAL SOLUTIONS FOR CONSTRUCTION SAS	El Despacho Resuelve: Cúmplase lo resuelto por lo Superior. Se libra mandamiento de pago.	15/12/2022		
05266310500120220060800	Accion de Tutela	GEORLIN ROMERO	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: Ordena vincular savia salud	15/12/2022		

**FIJADOS HOY 16/12/2022**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, quince (15) de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05266 31 05 001 2019 00597 00  
Auto de Sustanciación

En el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor **FABIO ALFREDO PEÑA PEÑA** contra de la sociedad **K-RRERA EXPRESS LOGISTICA S.A.S.**, CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del día 21 de abril de 2022.

Además, se impuso costas procesales a cargo de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho en primera instancia la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00), y en segunda instancia la suma de cien mil pesos (\$100.000,00), la mismas se liquidarán en la etapa procesal pertinente oportuna.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por el Superior, se fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia obligatoria del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la etapa que corresponda, para el día **lunes trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)** a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del CPTYSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



Auto interlocutorio	0977
Radicado	05266 31 05 001 2022 00276 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL SINGULAR
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	INTEGRAL SOLUTIONS FOR CONSTRUCTION S.A.S- ISOLCON S.A.S

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

En el presente Proceso Ejecutivo Laboral Singular promovido por la AFP PROTECCIÓN S.A. en contra de la sociedad INTEGRAL SOLUTIONS FOR CONSTRUCTION S.A.S-ISOLCON S.A.S., CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral I Honorable Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del día 31 de octubre de 2022.

La AFP ejecutante presenta solicita mandamiento de pago en contra de la sociedad **Integral Solutions For Construction S.A.S-Isolcon S.A.S.**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral singular se libre Auto de apremios por los siguientes conceptos:

1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **PROTECCION S.A** y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa **INTEGRAL SOLUTIONS FOR CONSTRUCTION SAS** para que ordene el pago de:

a) La suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$9'230.658)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1'305.900)** por intereses moratorios a corte 5/16/2022.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe

realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

c) Mas los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento perjudico hasta el pago efectuado en su totalidad.

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

### CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la actora, en el hecho de que los trabajadores de **Integral Solutions For Construction S.A.S -ISOLCON S.A.S.**, relacionados en el título ejecutivo y estado de cuenta anexo, se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, en virtud del mandato legal establecido en los Artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993.

La sociedad **Integral Solutions For Construction S.A.S-ISOLCON S.A.S.**, identificada con Nit. 900545354-6 tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por **PROTECCION S.A.**, por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el Artículo 22 de la Ley 100 de 1.993.

Durante la vigencia de la relación laboral el empleador debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones, con base en el salario que devenguen los trabajadores.

Indica que la sociedad **Integral Solutions For Construction SAS-ISOLCON S.A.S.**, incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales por concepto de Pensión Obligatoria de sus trabajadores por valor **DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.536.558,00)**, por concepto de capital de la obligación, e Intereses Moratorios, que se detallan en el estado de deuda.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 reglamentado por el Decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$9.230.658,00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b) Por la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.305.900,00), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de mayo de 2022.
- c) *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**Respecto de la medida cautelares solicitadas.**

Ahora bien, la parte ejecutante solicita se “*decrete el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas*”, y para lo cual enlista un sinnúmero de entidades financieras sin especificar número de cuenta bancaria de manera concreta.

Es así que esta dependencia ordenará inicialmente es oficiar a la entidad **TRANSUNION S.A.**, compañía global encargada de la información completa, veraz y multidimensional respecto a lo solicitado, a fin que certifique si la parte pasiva

**Integral Solutions For Construction SAS-ISOLCON S.A.S.**, identificada con Nit. 900545354-6 tiene en el sector financiero cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro producto financiero, y en caso positivo, para que las discrimine. Por la secretaría expídase el respectivo oficio.

#### Notificación personal a la ejecutada.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los Artículos 41 y 108 del CPTYSS, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la apoderada proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “*Citación para diligencia de notificación personal*”, y en forma posterior, la “*Citación por Aviso*”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el artículo 29 de la normatividad en cita, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador *Ad Litem* para continuar con la Litis, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A. y en contra de la sociedad INTEGRAL SOLUTIONS FOR CONSTRUCTION SAS-ISOLCON S.A.S., identificada con Nit. 900545354-6, por las siguientes sumas:

- a) La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$9.230.658,00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b) Por la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.305.900,00), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de mayo de 2022.
- c) *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

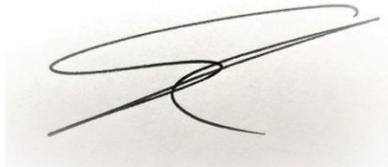
**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a TRANSUNION para que certifique si la sociedad INTEGRAL SOLUTIONS FOR CONSTRUCTION SAS- ISOLCON S.A.S., tiene en el sector financiero cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro producto financiero, y en caso positivo, para que las discrimine. Por la secretaría expídase el respectivo oficio para que sea tramitado por la parte interesada.

**TERCERO:** Notificar este Auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la parte ejecutante y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**CUARTO:** Para representar a la AFP ejecutante PROTECCIÓN S.A., se reconoce personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, con Nit. 830.070.346-3,

quien actúa en el presente proceso a través de la Dra. Jonathan Fernando Cañas Zapata identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.937.284 y la Tarjeta Profesional N° 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ